

### III. Otras disposiciones

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 3817/1964, de 3 de diciembre, por el que se resuelve el concurso convocado por Orden de 29 de enero de 1964 para autorizar la instalación de una nueva planta de regeneración de aceites lubricantes usados.*

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro se convocó concurso entre las entidades y particulares españoles para instalar en el Este o Norte de la Península una planta industrial para la regeneración de aceites lubricantes usados, fijándose en la misma las condiciones que habían de reunir los solicitantes, las de la instalación, características de los productos a obtener en su relación con las funciones atribuidas al Monopolio del Petróleo, así como las normas a las que habrá de adaptarse la resolución del concurso, que habrá de hacerse por Decreto de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, estudiadas las solicitudes presentadas en plazo reglamentario, de conformidad con los informes emitidos por los Ministerios de Hacienda e Industria, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se resuelve el concurso a favor de la proposición presentada por doña María Luisa Guizy Terrés y don Isidro Valls Rusifol, en nombre de Sociedad a constituir, que queda autorizada para instalar en Martorell (Barcelona) una planta para la regeneración de aceites lubricantes usados con arreglo al anteproyecto presentado y capacidad para el tratamiento de diez mil quinientas toneladas al año de esta clase de aceites.

**Artículo segundo.**—Los productos regenerados que se obtengan en la citada industria serán puestos a disposición de Campsa para su distribución y venta. Campsa podrá delegar en la nueva Sociedad a constituir la recogida de los aceites lubricantes usados en todo el territorio nacional.

**Artículo tercero.**—Las características de los tipos de producción que hayan de ser obtenidos serán las acordadas por Campsa y el concesionario, debiendo en todo caso ajustarse a las especificaciones que hayan sido fijadas por la Comisión Nacional de Normalización, rigiendo para las aún no normalizadas las especificaciones admitidas internacionalmente. Igual pauta deberá seguirse en los ensayos y pruebas para comprobar las especificaciones.

**Artículo cuarto.**—Los envases deberán poseer características especiales de forma y color, y llevarán necesariamente la inscripción, con letras bien visibles, de «Aceites Regenerados».

**Artículo quinto.**—Para la entrega y retirada de los productos serán de aplicación las normas que rigen las relaciones entre Campsa y las actuales refinerías en funcionamiento, debiendo esta nueva industria quedar, en general, supeditada a cuantas disposiciones están en vigor o puedan dictarse en lo referente a las actividades de esta clase de industrias dentro del ámbito fiscal del Monopolio.

**Artículo sexto.**—El precio de venta al público de los aceites regenerados se fijará por el Ministerio de Hacienda dentro del setenta por ciento al noventa por ciento del precio que tengan en el mercado los aceites similares obtenidos en la primera refinación.

**Artículo séptimo.**—Los Centros y Organismos oficiales y Entidades y Empresas cuyo consumo de lubricantes sea de consideración podrán, previa autorización de la Delegación del Gobierno, entregar los aceites usados regenerados en régimen de maquila a la concesionaria para su regeneración mediante un canon unificado de tres pesetas por kilogramo, que abonarán los concesionarios de las plantas industriales a Campsa, siendo dicho canon revisable anualmente.

**Artículo octavo.**—En el proyecto definitivo en que se desarrollará el proyecto considerado y en las instalaciones que se efectuarán con arreglo a aquél se tendrán en cuenta todas las medidas de seguridad vigentes para el establecimiento de industrias petrolíferas.

**Artículo noveno.**—Deberán adoptarse por el concesionario las previsiones oportunas para evitar la contaminación del aire, y con carácter general cumplirá todas las medidas previstas en la legislación sobre industrias e instalaciones petrolíferas (Reglamento especial para las mismas de veinticinco de enero

de mil novecientos treinta y seis) y sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (Decreto dos mil cuatrocientos catorce/mil novecientos sesenta y uno, de treinta de noviembre, y Orden del Ministerio de Gobernación de quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres).

**Artículo décimo.**—Dentro de los seis meses a partir de la publicación del presente Decreto será presentado en el Ministerio de Industria el proyecto definitivo de la planta, fijándose un plazo de dos años para su puesta en marcha.

**Artículo undécimo.**—El concesionario depositará en el plazo de tres meses a partir de la fecha del presente Decreto, y en la Caja Central de Depósitos del Ministerio de Hacienda, la cantidad de quinientas mil pesetas para responder de las condiciones impuestas.

**Artículo duodécimo.**—Por los Ministerios de Hacienda e Industria, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas complementarias que precise el desarrollo de cuanto antecede.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ORDEN de 27 de julio de 1964 por la que se crea la Mutualidad de Previsión Social del Instituto de Cultura Hispánica.*

Ilmo. Sr.: Por acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto de Cultura Hispánica, aprobado mediante resolución de su Director de 21 de diciembre de 1957, se constituyó un Régimen de Previsión para el personal de dicho Organismo, en cuyo Reglamento interior se preveía, por medio de su disposición final segunda, que al cabo de tres años de funcionamiento podrá dicho Régimen constituirse en Mutualidad, adaptándolo a los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941.

Transcurrido dicho tiempo y contando ya con una experiencia suficiente para garantizar la viabilidad de la referida entidad de previsión social,

Este Ministerio se ha servido disponer:

**Artículo 1.º** Se crea la Mutualidad de Previsión Social del Instituto de Cultura Hispánica.

**Art. 2.º** Se aprueba el adjunto Reglamento, que comenzará a regir en cuanto se cumplan los requisitos de rigor para tales entidades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1964.

CASTIELLA

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Cultura Hispánica.

### REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO DE CULTURA HISPÁNICA

#### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.º** La Mutualidad de Previsión Social del Instituto de Cultura Hispánica, constituida con arreglo a lo que se establece en la Ley de 6 de diciembre de 1941, tiene por finalidad satisfacer a sus asociados y a los familiares de éstos las prestaciones propias de un régimen de previsión, según las normas de este Reglamento y los acuerdos de sus órganos de gobierno.

**Art. 2.º** La Mutualidad de Previsión Social del Instituto de Cultura Hispánica tendrá su sede en la del Instituto, pero poseerá

personalidad jurídica propia y a diferencia de la de dicho organismo, con capacidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y derechos, ejercitar acciones, suscribir contratos y, en general, para la realización de cuantos actos o negocios jurídicos conduzcan al cumplimiento de los fines que persigue.

Art. 3.º Por aplicación de lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941, estará exenta de las contribuciones Industrial y de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria, y de los impuestos del Timbre, Derechos Reales y sobre los bienes de las personas jurídicas, por los actos y contratos en que intervenga, documentos que formalice y bienes que formen parte de su capital o reservas.

Art. 4.º La pervivencia de la Mutualidad será ilimitada y sólo se extinguirá previo acuerdo de disolución adoptado con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 5.º 1. La responsabilidad de los asociados por razón de su pertenencia a la Mutualidad quedará limitada al pago de sus cuotas y al cumplimiento de las obligaciones que de la presente Reglamentación se deduzcan, sin que hayan de hacer frente, ni solidaria ni mancomunadamente, de las obligaciones que correspondan a la entidad.

2. La responsabilidad de la Mutualidad será plena frente a terceros y limitada a la satisfacción de las prestaciones frente a sus asociados.

## CAPITULO II

### ASOCIADOS

Art. 6.º Pertencerán a la Mutualidad de Previsión Social del Instituto de Cultura Hispánica:

1.º Con carácter obligatorio los funcionarios en servicio activo que formen parte de los cuerpos y plantillas del Organismo y perciban remuneraciones fijas y periódicas con cargo al Presupuesto del Instituto.

2.º Con carácter voluntario, en tanto que no se encuentren incluidos en el apartado anterior:

a) El personal directivo de libre designación durante el desempeño de sus cargos.

b) Quienes presten servicios regulares y continuados al Instituto de Cultura Hispánica, sin pertenecer a sus cuerpos o plantillas, por contrato, en Comisión de Servicio, por colaboración, mediante jornal o por otra forma de vinculación semejante, para cuyo personal el régimen de previsión de la Mutualidad tendrá carácter de supletorio de la Seguridad Social obligatoria a la que, a tenor de la legislación vigente, les corresponda estar afiliados.

c) El personal directivo después de haber cesado en sus cargos; el personal de plantilla en situación de excedencia; y quienes hubieran causado alta en la Mutualidad por aplicación del párrafo b) de este mismo precepto, después de cesar en la situación que la motivó.

d) Los pensionistas del propio régimen, cuando deseen gozar de las prestaciones complementarias de la Mutualidad.

Art. 7.º Los menores de edad quedarán afiliados desde el momento de su incorporación al I. C. H., si estuvieran afectados por el apartado primero del artículo anterior. En el caso de afiliación voluntaria, los menores de dieciocho años necesitarán autorización de sus padres o tutores.

Art. 8.º 1. Quienes pertenezcan a la Mutualidad con carácter obligatorio causarán en ella alta y baja en el momento de producirse las causas que lo determinan.

2. Para la afiliación voluntaria se requerirá solicitud escrita, debidamente aprobada por el órgano de gobierno competente y no tener más de sesenta años de edad.

3. La baja como mutualista del personal afiliado voluntariamente se producirá por:

- Petición del solicitante.
- Cesación en el abono de las cuotas, cuando se trate de quienes no perciban remuneraciones del I. C. H. sobre las que se puedan operar las correspondientes deducciones.
- Pase a la situación de pensionista.
- Fallecimiento.
- Acuerdo razonado de los órganos de gobierno.

4. Para la reincorporación a la Mutualidad con carácter voluntario, de un mutualista que anteriormente hubiese causado baja, será necesario que satisfaga las cuotas correspondientes al tiempo que media entre ambas situaciones.

## CAPITULO III

### RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Art. 9.º El patrimonio de la Mutualidad estará íntegramente adscrito al cumplimiento de sus fines y constituido por los siguientes recursos:

- Las cantidades que se recauden en concepto de cuotas.
- Las subvenciones, donativos, legados y demás fondos que legítimamente adquiera.
- Los intereses, rentas y provechos de su propio patrimonio.
- Los demás recursos legales que se arbitren.

Art. 10. 1. Las cuotas de los mutualistas serán de vencimientos mensuales y su importe será igual al 12 por 100 del haber regulador mensual.

2. El importe de las cuotas será calculado en pesetas completas, redondeándose por alto en beneficio de la Mutualidad.

Art. 11. 1. Se entenderá por haber regulador mensual:

a) Para el personal comprendido en el apartado primero y en los párrafos a) y b) del apartado segundo, del artículo sexto, el sueldo y las retribuciones fijas y periódicas que perciba del Instituto de Cultura Hispánica en el momento del vencimiento de la cuota a satisfacer.

b) Los afiliados voluntarios afectados por el párrafo b) del apartado segundo, del artículo sexto, que por pertenecer a cuerpos o plantillas de otras dependencias, o por la limitación de los servicios que presten al Instituto, o por otra causa, sólo perciban de dicha institución remuneraciones o gratificaciones complementarias, menores de las que les corresponderían en el caso de percibir de ella una remuneración plena, podrán optar por una de las siguientes alternativas: Primera: Que se les considere como haber regulador mensual únicamente las cantidades que perciban del I. C. H., con renuncia expresa de las Prestaciones Complementarias de Dotes, Sanitarias y de Larga Enfermedad, y de las Prestaciones Especiales Segunda: Que, a efecto de la aplicación de este Reglamento, se les considere como haber regulador el que corresponda al personal de plantilla del organismo que cumpla funciones similares o asimilables, abonando sus cuotas en la forma que se establece en el apartado segundo del artículo siguiente. Para este supuesto los conductores del P. M. M. y los Porteros de Ministerios Civiles estarán asimilados a los subalternos.

c) Para el restante personal, lo que, a tenor del apartado a) de este artículo, constituyera el haber regulador mensual en el momento de cesar en el cargo de libre designación o en el servicio activo o de adquirir la situación de pensionista.

2. Se entenderá por haber regulador bianual la media proporcional del haber regulador mensual de los últimos veinticuatro meses naturales cotizados.

3. Se entenderá por haber regulador medio la media proporcional de los haberes reguladores mensuales que sirvieron de base de cotización desde la afiliación del mutualista hasta el momento que se considere.

Art. 12. 1. En el caso del personal afectado por el párrafo a) del apartado 1 del artículo anterior, el Instituto de Cultura Hispánica abonará, con cargo a su propio presupuesto, el 7 por 100 del haber regulador del asociado. El resto de la cuota estará a cargo de los propios mutualistas, deduciéndose de las correspondientes nóminas.

2. En el caso de quienes estando afectados por el párrafo b) del mismo precepto, optaran por la asimilación de su haber regulador al de quienes cumplen funciones similares, el Instituto de Cultura Hispánica abonará el 7 por 100 correspondiente a las remuneraciones que él satisfaga, y el resto de la cuota será de cuenta del mutualista, deduciéndose en nómina.

3. En los demás casos la totalidad de las cuotas deberán abonarse en periodos mensuales, por los propios interesados, con una moratoria máxima de doce meses. Las cuotas demoradas se satisfarán con un recargo del 5 por 100.

Art. 13. El régimen financiero será el de reparto atenuado con constitución de reservas.

Art. 14. 1. La Mutualidad constituirá, además del Fondo de Circulación necesario para hacer frente a las atenciones ordinarias, dos Fondos de Reserva, uno de Nivelación y otro de Garantía.

2. El Fondo de Nivelación estará destinado a compensar las posibles desviaciones entre los ingresos y los gastos anuales. Se nutrirá con el 5 por 100 de los ingresos totales y el 40 por 100 de los excedentes técnicos. Se considerará saturado cuando sea igual a las prestaciones estimadas para el próximo ejercicio.

3. El Fondo de Garantía tendrá por finalidad la cobertura colectiva parcial de las fluctuaciones que puedan producirse en la satisfacción de prestaciones en forma de pensión. Se nutrirá con el 10 por 100 de los ingresos totales y el 40 por 100 de los excedentes técnicos. Se considerará saturado cuando sea igual al importe de la cotización estimada de los dos siguientes años.

4. Alcanzada la saturación de uno de los Fondos de Reserva, los recursos destinados a él irán a nutrir el otro. Saturados ambos, todos los recursos se aplicarán al Fondo de Circulación.

Art. 15. 1. El montante de los Fondos de Reserva se invertirá en la forma que la legislación vigente establece con carácter general para los de las Entidades de Previsión Social.

2. El porcentaje reservado a inversiones de finalidad social se aplicará, preferentemente, a la concesión de créditos a los Mutualistas, en atención a causas que cumplan aquella finalidad y al interés mínimo legalmente establecido para dichas inversiones.

Art. 16. El patrimonio, los fondos y la contabilidad de la Mutualidad serán distintos e independientes de los del Instituto de Cultura Hispánica.

Art. 17. El Instituto de Cultura Hispánica cederá a la Mutualidad, sin renta ni contraprestación, locales, mobiliario, luz, teléfono y servicios generales y, en la medida que se acuerde, proporcionará el personal y material conveniente para aminorar los gastos de administración, que en ningún caso podrán sobrepasar el 25 por 100 de las cuotas recaudadas en el ejercicio anterior.

Art. 18. 1. Anualmente se formulará un Presupuesto de Ingresos y de Gastos con las previsiones del ejercicio siguiente.

2. En el primer trimestre de cada año se redactará una Memoria y un Balance que, previa aprobación de los órganos de gobierno competentes, se dará a conocer a los mutualistas y se remitirá a la Dirección General de Previsión para su revisión preceptiva.

#### CAPITULO IV

##### PRESTACIONES

Art. 19. 1. Las prestaciones que otorgará la Mutualidad de Previsión Social del Instituto de Cultura Hispánica se dividen en tres grupos:

- a) Básicas.
- b) Complementarias.
- c) Especiales.

2. Las prestaciones básicas se otorgarán inexorablemente a quienes reúnan las condiciones que las determinan y serán de cuantía fija, según las circunstancias que en cada caso concurran.

3. Las prestaciones complementarias se concederán, con carácter general, a todos los mutualistas a quienes se den las circunstancias que las ocasionen, pero su cuantía será objeto de acuerdo de la Junta Rectora, con base a las posibilidades económicas de cada ejercicio.

4. Las prestaciones especiales serán aquellas cuya implantación, cuantía y normas de concesión sean potestativas.

##### 1. Prestaciones básicas

Art. 20. Las prestaciones básicas se otorgarán en forma de pensión de vencimiento mensual, más dos vencimientos extraordinarios con ocasión del 18 de julio, y de Navidad, y serán:

- a) Pensiones de jubilación.
- b) Pensiones de viudedad.
- c) Pensiones de orfandad.
- d) Pensiones de invalidez.

##### a) Pensiones de jubilación

Art. 21. 1. La pensión de jubilación consistirá en una pensión vitalicia mensual con arreglo a la siguiente escala en la que el porcentaje se refiere al haber regulador bianual:

- A los veinte años de cotización el 60 por 100.
- A los treinta años de cotización el 70 por 100.
- A los treinta y cinco años de cotización el 85 por 100.
- A los cuarenta años de cotización el 100 por 100.

2. La jubilación a plazos intermedios se regirá por un tipo de pensión intercalada en relación con el número exacto de años de cotización.

Art. 22. 1. Se considerará con derecho, en principio, a percibir pensión de jubilación el mutualista que al cumplir los setenta años de edad se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas, con los condicionamientos que se establecen en los apartados siguientes:

2. Si por aplicación de las disposiciones que se promulguen para regular las situaciones del personal de los Organismos Autónomos, o por acuerdo del Instituto de Cultura Hispánica, o por otra causa, todos o algunos de los que constituyan el personal de dicho Instituto continuaran prestando sus servicios después de cumplir los setenta años, la iniciación de la pensión de jubilación se aplazará para los afectados hasta el momento de producirse la jubilación administrativa y, si continuaran percibiendo las mismas remuneraciones que antes de cumplir dicha edad, seguirán en la obligación de satisfacer sus cuotas íntegras.

3. Cuando en el supuesto del apartado anterior el mutualista continuase prestando servicios, pero con remuneración inferior a la que percibiera hasta los setenta años, se aplazará igualmente la iniciación de la pensión, pero quedará rescindida la obligación de cotizar a la Mutualidad.

4. Para quienes, por razón de lo previsto en el párrafo c) del apartado segundo del artículo sexto de este Reglamento, fueran afiliados voluntarios a la Mutualidad, sin prestar servicios al Instituto de Cultura Hispánica, la pensión de jubilación se iniciará al cumplir los setenta años, salvo que con carácter general se señalara una edad superior para el comienzo de las pensiones similares de las Clases Pasivas y de los regímenes obligatorios de la Seguridad Social.

Art. 23. En el supuesto de que el Instituto de Cultura Hispánica concediera a sus funcionarios de plantilla una jubilación forzosa o voluntaria en edad menor de los setenta años, pero no inferior a los sesenta y cinco, el mutualista afectado podrá optar por una de las siguientes posibilidades:

- a) Continuar como afiliado voluntario hasta cumplir los setenta años, abonando las cuotas en la forma que se señala en el apartado 2 del artículo 11.
- b) Solicitar la concesión de la pensión de jubilación que podrá otorgarse en las cuantías que establece el artículo 21, reducidas en el 10 por 100.

Art. 24. 1. Las pensiones de jubilación se acreditarán desde el mismo día del cumplimiento de la edad y sólo se extinguirán por fallecimiento o renuncia expresa del pensionista.

2. Los mutualistas que lo sean con carácter voluntario y al cumplimiento de la edad no se encuentren percibiendo haberes del Instituto de Cultura Hispánica, deberán solicitar por escrito dirigido a la Junta Rectora que se les acredite su pensión, y dicha petición podrán formularla en cualquier momento, desde tres meses antes de cumplir los setenta años.

##### b) Pensiones de viudedad

Art. 25. 1. Cuando fallezca un mutualista, esté o no en servicio activo, con la condición en este segundo supuesto de que se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas o que se trate de quien tenga acreditada pensión de jubilación, se otorgará a la viuda una pensión de viudedad vitalicia, equivalente al 60 por 100 del haber regulador bianual, incrementado con un 10 por 100 por cada hijo vivo del matrimonio, menor de edad no emancipado, o incapacitado antes de cumplir la mayoría, sin que la suma de la pensión pueda sobrepasar el 100 por 100 de dicho haber regulador.

2. En el caso de la viuda de un pensionista de invalidez, los porcentajes señalados en el apartado anterior se referirán no al haber regulador bianual, sino a la pensión que tuviera acreditada.

3. Si el fallecimiento se produjera por causa de un accidente sufrido con ocasión o como consecuencia del servicio que el mutualista tenga encomendado en el Instituto, la pensión será del 100 por 100 del haber regulador bianual, sin incremento por hijos.

Art. 26. El mismo derecho que se reconoce a la viuda en el artículo anterior podrá corresponderle al viudo varón de la mutualista, si se encontrase incapacitado totalmente para el trabajo, según se compruebe por los medios que para acreditarlo acuerde la Junta Rectora de la Mutualidad, y fuera pobre en concepto legal.

Art. 27. 1. Serán requisitos indispensables para causar pensión de viudedad:

- a) Haber cotizado a la Mutualidad durante un mínimo de cinco años.
- b) Haber contraído matrimonio antes de los sesenta y cinco años de edad.
- c) Haber contraído matrimonio con una antelación mínima de dos años a la fecha del fallecimiento.
- d) Que el cónyuge superviviente no haya sido declarado culpable en causa de separación judicial, de divorcio o figura jurídica semejante.

2. Los requisitos a que se refieren los párrafos a), b) y c) del apartado anterior no serán exigidos si el causante hubiera fallecido, o fuera pensionista de invalidez, por trauma padecido con ocasión o como consecuencia del servicio.

Art. 28. La pensión de viudedad comenzará a devengarse desde el día siguiente al del fallecimiento del causante.

Art. 29. La pensión de viudedad quedará extinguida en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del pensionista.
- b) Por contraer nuevas nupcias o tomar estado religioso.
- c) Por incurrir en manifiesta indignidad.
- d) Por renuncia expresa.

##### c) Pensión de orfandad

Art. 30. 1. Cuando al fallecimiento de un mutualista que se halle al corriente del pago de sus cuotas, o de un pensionista de jubilación o de viudedad, los hijos del causante quedaran huérfanos absolutos, los menores de veintidós años no emancipados, y mayores inválidos o incapacitados desde antes de cumplir dicha edad, tendrán derecho, en su conjunto, a una pensión inicial de orfandad de cuantía igual al 40 por 100 del haber regulador bianual del causante, incrementado en otro 10 por 100 por cada huérfano que exceda del primero, sin que el total pueda sobrepasar del 80 por 100 de dicho haber regulador.

2. En el caso de los huérfanos absolutos de los pensionistas de invalidez, los porcentajes señalados en el apartado anterior se referirán a la pensión que tuviera acreditada el causante, salvo que arrojen resultado superior a lo que correspondiera por aplicación del referido apartado.

3. Si el fallecimiento del mutualista causante tuviera su origen en un accidente sufrido con ocasión o como consecuencia del servicio, la pensión inicial será del 60 por 100 del haber regulador bianual, con los correspondientes incrementos del 10 por 100, sin que el total pueda sobrepasar su 100 por 100.

Art. 31. Para acreditar pensiones de orfandad se tendrán en cuenta los hijos legítimos, legitimados y reconocidos.

Art. 32. Las pensiones de orfandad se harán efectivas al tutor o representante legal de los huérfanos, formando una unidad atribuible a todos los huérfanos por iguales partes.

Art. 33. Cada uno de los incrementos del 10 por 100 de la pensión de orfandad se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del huérfano que lo acreditaba.
- b) Cumplimiento de la mayoría de edad.
- c) Matrimonio.
- d) Recuperación en el caso de los inválidos o rehabilitación en el de los incapacitados.
- e) Emancipación legal.

f) Acreditarse debidamente, para los mayores de dieciocho años, que perciben por rentas o trabajo un importe superior a diez veces el incremento de que se trate.

g) Cuando por su conducta no sean acreedores a la protección de la Mutualidad.

Art. 34. La pensión inicial se extinguirá cuando en todos los huérfanos concurren algunas de las causas del artículo anterior

#### d) Pensiones de invalidez

Art. 35. 1 Cuando un mutualista en servicio activo sufra una incapacidad permanente absoluta, física o mental, para seguir realizando su trabajo, se le otorgará una pensión de invalidez vitalicia de la siguiente cuantía:

Del 50 por 100 del haber regulador bianual si llevara menos de cinco años de cotización.

Del 60 por 100 si llevara más de cinco y menos de diez

Del 70 por 100 si llevara más de diez y menos de quince.

Del 80 por 100 si llevara más de quince y menos de veinte.

Del 90 por 100 si llevara más de veinte y menos de veinticinco

Del 100 por 100 si llevara más de veinticinco años de cotización.

2 Cuando la invalidez tenga su origen en un accidente sufrido con ocasión o como consecuencia del servicio que tuviera encomendado en el Instituto de Cultura Hispánica, le corresponderá una pensión del 100 por 100 del haber regulador bianual.

Art. 36. La declaración de invalidez y, en su caso, la de recuperación de aptitudes para el servicio se efectuará previo reconocimiento de un Tribunal Médico formado por un facultativo designado por el Instituto de Cultura Hispánica, otro por la Mutualidad y un tercero nombrado por el interesado.

Art. 37. La pensión de invalidez comenzará a devengarse desde el día siguiente a aquel en el que fuera baja en el servicio activo.

Art. 38. Se extinguirá la pensión de invalidez por alguna de las siguientes causas:

a) Recuperación del inválido.

b) Fallecimiento del pensionista.

c) Comprobación de que rinde trabajo remunerado en cuantía superior al importe de su pensión, aunque no exista la declaración de recuperación realizada por el Tribunal Médico

Art. 39. La Mutualidad se reserva el derecho de promover los reconocimientos médicos y realizar las comprobaciones que estime conveniente a efectos de lo previsto en el artículo anterior.

#### e) Normas comunes a las prestaciones básicas

Art. 40. 1. Cuando para cualquier clase de pensión la causa que la motive se refiera a un mutualista en servicio activo, el Instituto de Cultura Hispánica dará cuenta a la Mutualidad del hecho que la origine, y ésta adoptará las diligencias necesarias para hacerla efectiva.

2. En los demás casos, quienes se consideren con derecho a una pensión deberán solicitarlo por escrito, dirigido al Presidente de la Junta Rectora de la Mutualidad, antes de transcurridos doce meses del hecho que la origine. Si hubiera transcurrido más de dicho tiempo, deberán indicarse las causas de la demora, y caso de concederse, se acreditará únicamente desde la fecha en que se formulase la solicitud.

Art. 41. A los efectos de extinción de cualquier clase de pensiones, los declarados judicialmente ausentes serán equiparados a los fallecidos.

Art. 42. Las pensiones que otorgue la Mutualidad de Previsión Social del Instituto de Cultura Hispánica serán compatibles con cualquier otra que a su titular pudiera corresponderle por la misma causa.

Art. 43. El derecho al cobro de las pensiones prescribira a los tres años de su vencimiento mensual, pero ello no implicará pérdida de las pensiones en sus vencimientos no prescritos.

#### 2 Prestaciones complementarias

Art. 44. 1 Las prestaciones complementarias se otorgarán en la forma y en las ocasiones que se determinan en este Reglamento, con la amplitud que permita la economía de la Mutualidad para cada ejercicio, según un criterio vivo y generoso de la Seguridad Social, atemperado con las previsiones actuariales futuras de siniestralidad en materia de prestaciones básicas.

2 La fijación y modificación de sus cuantías serán objeto de acuerdo de la Junta Rectora de la Mutualidad antes del comienzo de cada ejercicio, salvo que se consideren tácitamente prorrogadas las acordadas para el anterior.

3. Los acuerdos sobre fijación o modificación se comunicarán a la Dirección General de Previsión para su aprobación previa y deberán ser dados a conocer a los mutualistas con anterioridad a la fecha de iniciación de sus efectos.

4. La fijación de una cuantía determinada para una o varias anualidades no implica necesidad de mantenerla o ampliarla en ejercicios venideros, sino que deberá acomodarse, en más o en menos, a las posibilidades de la Mutualidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, en relación con el artículo 9.º

Art. 45. Serán prestaciones complementarias las siguientes:

a) Socorros por fallecimiento.

b) Premios de nupcialidad.

c) Premios de natalidad.

d) Dotes.

e) Prestaciones sanitarias.

f) Prestaciones de larga enfermedad.

#### a) Socorros por fallecimiento

Art. 46. Cuando fallezca un mutualista, tanto si permaneciera en situación de afiliado al corriente en el pago de sus cuotas como si hubiera pasado a la situación de pensionista por jubilación o por invalidez, se otorgará a los derechohabientes que se detallan en los siguientes artículos un socorro por fallecimiento, que consistirá en la entrega de una cantidad que en ningún caso será inferior a 10.000 pesetas, y cuya concesión se hará de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento.

Art. 47. 1 Cuando el fallecido sea mutualista al corriente en el pago de sus cuotas y deje cónyuge superstite o, en su defecto, huérfanos legítimos, legitimados o reconocidos menores de veintinueve años o inválidos o incapacitados, el socorro de fallecimiento que con carácter general se establezca podrá llegar como máximo a una anualidad completa del haber regulador bianual, más tantas veces el haber regulador medio como años completos hubiera cotizado a la Mutualidad.

2. Cuando el fallecido sea pensionista de jubilación o de invalidez y deje cónyuge superstite o, en su defecto, huérfanos legítimos, legitimados o reconocidos menores de veintinueve años, o inválidos o incapacitados, la anualidad y mensualidades a que alude el apartado anterior como referidas al haber regulador se referirán a la pensión que percibiera el causante en el momento del óbito, salvo que arrojen resultado superior a lo que correspondiera por aplicación del referido apartado.

3. Si el mutualista o pensionista fallecido no dejara viudo o viuda, ni huérfanos en las condiciones que determinan los apartados anteriores, el socorro de fallecimiento corresponderá a los familiares, hasta tercer grado de parentesco; con los que el difunto conviviera, y la cuantía de la prestación será como máximo igual al 25 por 100 de la que corresponda por aplicación de los dos apartados precedentes, con el mínimo que se prevé en el artículo anterior.

4. No obstante lo establecido en este artículo, el mutualista podrá alterar el orden en que son llamados sus derechohabientes, para lo cual será necesario una notificación a la Mutualidad, que no será válida si no se hizo al menos tres meses antes de ocurrir el fallecimiento, y que en ningún caso variará la cuantía del socorro que según las normas anteriores correspondía.

Art. 48. 1. La entrega del socorro, o al menos de la cantidad establecida como mínimo, se verificará, de ser posible, inmediatamente después de ocurrido el fallecimiento por un representante de la Mutualidad, que lo hará personalmente al familiar a quien corresponda.

2. Si el mutualista o pensionista fallecido careciera de los parientes a que se refiere el artículo anterior, o aun existiendo, estuvieran ausentes en el momento del sepelio, una comisión de mutualistas designados por la Mutualidad atenderá al pago de los gastos de entierro, sepultura y sufragios, con cargo a los fondos sociales si no existiesen dichos familiares, o con cargo al socorro de fallecimiento si hubiera lugar a él, sin que en ninguno de ambos supuestos los gastos realizados puedan sobrepasar la cuantía del socorro de referencia.

#### b) Premios de nupcialidad

Art. 49. Cuando un mutualista al corriente en el pago de sus cuotas, con más de tres años de cotización, contraiga matrimonio se le otorgará un premio de nupcialidad, que no podrá ser inferior a 4.000 pesetas ni superior a la suma de tantas veces el haber regulador medio como años de cotización tenga acreditados hasta un máximo de diez.

Art. 50. Si la condición de mutualista concurren en los dos contrayentes, el premio de nupcialidad se concederá a ambos.

Art. 51. 1. El premio de nupcialidad podrá ser solicitado por el mutualista dentro de los doce meses siguientes a la celebración del matrimonio mediante presentación de un certificado expedido por el Registro Civil o del Libro de Familia. Expirado el indicado plazo caducará todo derecho.

2. Los mutualistas podrán solicitar de la Mutualidad, como prestación especial, un crédito por el importe del premio de nupcialidad que les corresponda, para que se les otorgue con una antelación máxima de treinta días a la fecha prevista para la boda y a resarcir, sin intereses, en el momento de la concesión del premio. Si transcurridos sesenta días no llegara a acreditarse el matrimonio, deberá suscribir una póliza de amortización de préstamos y restituirlo a la Mutualidad en un tiempo no mayor de doce plazos mensuales con el interés del 6 por 100.

#### c) Premios de natalidad

Art. 52. 1. Al nacimiento de cada hijo legítimo del mutualista se otorgará a éste un premio de natalidad no inferior a 1.000 pesetas ni superior al último haber regulador mensual del interesado, con independencia de las prestaciones sanitarias que pudieran corresponder a la madre.

2. En los partos múltiples se concederá un premio de natalidad por cada hijo habido.

Art. 53. El premio de natalidad podrá solicitarse dentro de los doce meses siguientes al parto mediante certificado del Registro Civil o presentación del Libro de Familia. Expirado el indicado plazo caducará todo derecho.

#### d) Dotes

Art. 54. Cuando contraigan matrimonio los hijos de un mutualista al corriente en el pago de sus cuotas con más de tres años de cotización o de un pensionista de jubilación o de invalidez, se les concederán dotes, que no podrán ser inferiores a 4.000 pesetas ni superiores al 25 por 100 de lo que correspondiera por aplicación de lo establecido en el artículo 49.

Art. 55. Si concurriera la condición de mutualista o pensionista en el padre y la madre de un contrayente, o en dos o más progenitores de ambos contrayentes, únicamente podrá aplicarse la dote máxima por razón del que le correspondiera la de mayor cuantía, otorgándose por los demás en el valor mínimo que prevé el artículo precedente.

Art. 56. Si uno o ambos contrayentes fueran mutualistas e hijos de mutualistas o pensionistas podrán optar por el premio de nupcialidad o por la dote, pero no serán compatibles ambas prestaciones.

Art. 57. Las dotes deberán solicitarse conjuntamente por el mutualista o pensionista y el hijo que las ocasiona dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la celebración de la boda mediante presentación de certificado del Registro Civil o del Libro de Familia. Expirado el plazo indicado caducará todo derecho.

#### e) Prestaciones sanitarias

Art. 58. Serán prestaciones sanitarias mínimas de la Mutualidad las siguientes:

a) Gastos de sanatorio en caso de intervención quirúrgica del mutualista, de su cónyuge o de sus hijos menores de veintidós años no emancipados, o inválidos o incapacitados antes de cumplir dicha edad, con un límite de diez días de estancia.

b) Gastos de sanatorio o clínica maternal de la esposa del mutualista varón, o de la mutualista, con un límite de cinco días.

Art. 59. En las prestaciones sanitarias mínimas se incluirán los gastos de estancia, de quirófano y de curas, dentro de los indicados límites de días, pero no los honorarios de los facultativos que intervengan ni los gastos de farmacia.

Art. 60. 1. La Junta Rectora de la Mutualidad, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 44, en concordancia con el apartado 3) del artículo 19 y con lo que determina el artículo 13, podrá ampliar los mínimos detallados en el artículo 58 hasta la total cobertura de los gastos de intervención quirúrgica o alumbramiento (incluidos honorarios de facultativos y gastos de farmacia), asistencia de Medicina general y Especialidades (incluidas Radiología, Análisis clínicos y Prótesis) y las correspondientes prescripciones facultativas de farmacia.

2. La ampliación a que se refiere el apartado anterior podrá ser para todas las atenciones indicadas o sólo para algunas de ellas y para la totalidad de los gastos que ocasionen o sólo para un porcentaje de ellos.

Art. 61. Para la realización de las prestaciones sanitarias, mínimas o no, la Mutualidad podrá establecer conciertos con sanatorios o clínicas y con facultativos, en cuyo caso sólo se satisfará la prestación cuando se hiciera uso de ellos. Se exceptúa de esta norma el supuesto de los internamientos que tengan lugar fuera de Madrid por intervención quirúrgica urgente o por parto ocurrido en el período de vacaciones del mutualista en servicio activo.

#### f) Prestaciones de larga enfermedad

Art. 62. 1. Con independencia de las prestaciones sanitarias que pudieran corresponder, cuando el mutualista al corriente en el pago de sus cuotas padezca una enfermedad o trauma que originariamente no dé lugar a la pensión de invalidez, pero cuya duración ocasione al ser dado de baja en la remuneración que viniera percibiendo, la Mutualidad le otorgará una prestación de larga enfermedad, consistente en el importe íntegro del último haber regulador mensual, más el coste del 7 por 100 de su cuota de mutualista, deduciéndose de aquel importe el restante 5 por 100 de dicha cuota.

2. La prestación de larga enfermedad tendrá una duración de doce meses, al cabo de los cuales la Mutualidad promoverá, de oficio, expediente para la concesión de pensión de invalidez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de este Reglamento.

Art. 63. Por acuerdo de la Junta Rectora de la Mutualidad las prestaciones de larga enfermedad podrán ampliarse en los siguientes términos:

a) Dilatando la duración de doce mensualidades señalada en el artículo anterior

b) Suplementando esta prestación con el importe de los honorarios de facultativos y gastos de farmacia, aunque no se hubiera acordado con carácter general como prestación sanitaria.

c) Incluyendo el coste del internamiento en sanatorios para enfermos mentales o de enfermedad del tórax, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en el artículo 61.

Art. 64. 1. No habrá lugar a la prestación de larga enfermedad en los siguientes casos.

a) Cuando se trate de un padecimiento crónico contraído antes de ingresar en la Mutualidad y no se haya cubierto un período de cinco años de cotización.

b) Cuando la causa sea un accidente producido por imprudencia temeraria del mutualista debidamente declarada.

2. Si el mutualista fuera afiliado a la seguridad social obligatoria, la prestación de larga enfermedad se aminorará en la parte que se satisfaga por ella.

Art. 65. La prestación de larga enfermedad caducará por las siguientes causas:

a) Alta médica.

b) Declaración de invalidez.

c) Transcurso del tiempo de su duración.

d) Jubilación.

e) Incumplimiento grave o reiterado de las prescripciones médicas.

f) Realizar trabajos por cuenta propia o ajena, salvo los de pequeño relieve y remuneración que no quebranten la salud.

g) Fallecimiento.

Art. 66. La Mutualidad podrá ordenar los reconocimientos y adoptar las diligencias que considere oportunas para comprobar la pertinencia de satisfacer la prestación de larga enfermedad.

#### 3. Prestaciones especiales

Art. 67. 1. Las prestaciones especiales podrán establecerse, según acuerdo de la Junta Rectora de la Mutualidad, a la vista de su desenvolvimiento económico. En todo caso, su posible implantación estará guiada por los principios inspiradores del régimen mutualista y bajo criterios de estricta equidad.

2. Se otorgarán con arreglo a normas generales y cuantías preestablecidas.

Art. 68. Como prestaciones especiales podrán encontrarse, entre otras, algunas tales como las siguientes:

a) Subsidios de escolaridad para hijos de mutualistas o pensionistas, incluso mayores de edad, cuando se hallen cursando con aprovechamiento sus estudios.

b) Becas de matrícula, en los mismos casos.

c) Bolsas de libros y material escolar.

d) Anticipos y créditos para:

— Adquisición o construcción de viviendas.

— Dolencias prolongadas y costosas del mutualista, su cónyuge o sus hijos, en tanto no se encuentren plenamente cubiertas por las prestaciones sanitarias y de larga enfermedad.

— Establecimiento profesional de los hijos de mutualistas o pensionistas.

— Adelantos de premios de nupcialidad.

— Instalación del hogar dentro de los doce meses siguientes a haber contraído el mutualista matrimonio.

— Adquisición de vehículos.

— Pago de pasajes en viaje a Hispanoamérica del mutualista o de su cónyuge.

— Necesidades justificadas.

e) Mejora de pensiones.

Art. 69. Los créditos a conceder por la Mutualidad a sus asociados y pensionistas como prestaciones especiales se registrarán, entre otras que para cada caso se establezcan, por las siguientes normas:

a) Podrán otorgarse, según los casos, con cargo al Fondo de Circulación de la Mutualidad o al porcentaje de los Fondos de Reserva destinado a inversiones de finalidad social.

b) Se suscribirá una póliza de seguro de amortización de préstamos.

c) Rendirán un interés del 3,50 por 100.

d) Se procurará dilatar lo posible y conveniente su período de amortización.

e) No se concederá a un mismo mutualista un nuevo crédito sin haber cancelado el que anteriormente le hubiese sido concedido.

#### CAPITULO V

##### ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 70. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad serán:

a) La Junta Rectora.

b) La Junta General.

##### 1. Junta Rectora

Art. 71. 1. La Mutualidad de Previsión Social del Instituto de Cultura Hispánica estará regida por una Junta Rectora, presidida por el Director del Instituto e integrada por un Vice-

presidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Contador y siete Vocales.

2. Para la designación de los componentes de la Junta Rectora el Instituto de Cultura Hispánica podrá hacer uso de la facultad que le confiere el segundo párrafo del artículo 3.º del Reglamento de Mutualidades, aprobado por Decreto de 26 de mayo de 1943, en la proporción que corresponda. Los restantes miembros serán designados por la Junta General.

3. Todos los cargos, excepto el de Presidente, deberán renovarse, por mitades, cada tres años.

Art. 72. Serán atribuciones de la Junta Rectora:

- a) Conocer las altas y bajas de los afiliados con carácter obligatorio y acordar las de los afiliados con carácter voluntario.
- b) Aprobar, en su caso, los presupuestos, balances y memorias.
- c) Administrar o invertir el capital social y las reservas.
- d) Convocar a la Junta General y fijar su orden del día.
- e) Conocer y confirmar la concesión o extinción de pensiones y adoptar acuerdo en los casos dubitativos.
- f) Fijar las cuantías de las prestaciones complementarias cuando hayan de concederse por encima de los mínimos establecidos.
- g) Establecer, dictar las normas de aplicación y fijar las cuantías de las prestaciones especiales.
- h) Velar por el cumplimiento del Reglamento y de los acuerdos de la Junta General e interpretar las dudas que se susciten.
- i) Resolver los recursos que se interpongan impugnando actos administrativos de la Mutualidad.
- j) Todas las facultades que no estén expresamente encomendadas a la Junta General o a los miembros de la propia Junta Rectora.

Art. 73. 1. La Junta Rectora se reunirá siempre que los asuntos lo requieran y preceptivamente cada tres meses. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría.

2. Los acuerdos de la Junta Rectora podrán ser impugnados ante la Junta General en sus reuniones ordinarias o extraordinarias.

Art. 74. Serán funciones del Presidente de la Junta Rectora:

- a) Representar a la Mutualidad.
- b) Ejecutar o hacer que se ejecuten los preceptos reglamentarios y los acuerdos de la Junta General y de la Junta Rectora.
- c) Presidir con voto de calidad las reuniones de la Junta General.
- d) Convocar, señalar el orden del día y presidir con voto de calidad las reuniones de la Junta Rectora.
- e) Intervenir, en nombre de la Mutualidad, en todos sus actos y negocios jurídicos o financieros.
- f) Señalar las directrices que hayan de seguirse en cuanto a régimen administrativo y económico.
- g) Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones de la Mutualidad.
- h) Las demás propias de la índole de su cargo.

Art. 75. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de ausencia o por delegación, teniendo en estos casos las mismas facultades.

Art. 76. 1. Serán funciones del Secretario:

- a) Citar a los mutualistas a las Juntas Generales y a los miembros de la Junta Rectora a las sesiones que de una y otra se convoquen.
- b) Redactar las actas y la Memoria anual.
- c) Impulsar los asuntos de oficina y custodiar el archivo.
- d) Las demás propias de la índole de su cargo.

2. En caso de enfermedad, ausencia o vacante sustituirá al Secretario un Vocal de la Junta Rectora.

Art. 77. Serán funciones del Tesorero:

- a) Recaudar las cuotas y fondos de la Mutualidad y velar por su conservación y aplicación.
- b) Preparar los ordenamientos de pagos y ejecutarlos.
- c) Firmar, en unión del Presidente y del Contador, los talones de cuentas corrientes.
- d) Rendir cuentas mensualmente al Presidente o a quien éste delegue y trimestralmente a la Junta Rectora.
- e) Redactar los presupuestos y balances.
- f) Las demás propias de la índole de su cargo.

Art. 78. Serán funciones del Contador:

- a) Llevar al día la contabilidad de la Mutualidad.
- b) Preparar los presupuestos, balances y rendiciones de cuentas.
- c) Firmar, en unión del Presidente y Tesorero, los talones de cuentas corrientes.
- d) Las demás propias de la índole de su cargo.

Art. 79. Son funciones de los Vocales asistir a las sesiones de la Junta Rectora y procurar, en su seno y fuera de él, la buena marcha de la Mutualidad.

## 2. Junta General

Art. 80. 1. Forman la Junta General todos los mutualistas que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas.

2. Los pensionistas de la Mutualidad podrán asistir, sin voto, a las sesiones de la Junta General.

Art. 81. Son atribuciones de la Junta General:

- a) Elegir, cuando corresponda, a quienes hayan de formar parte de la Junta Rectora.
- b) Conocer y, en su caso, confirmar los acuerdos de aprobación de los presupuestos y balances.
- c) Aprobar la Memoria anual.
- d) Proponer la modificación del Reglamento.

Art. 82. La Junta General se reunirá en sesión ordinaria durante el primer trimestre de cada año para conocer, entre otros asuntos que se pudieran incluir en el orden del día, los detallados en los apartados b) y c) del artículo anterior, y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por la Junta Rectora o lo pidan más del 25 por 100 de los mutualistas.

Art. 83. Las convocatorias y el orden del día de las reuniones de la Junta General serán dados a conocer a todos los mutualistas y pensionistas con la antelación necesaria.

Art. 84. Para que sean válidas las reuniones de la Junta General será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los mutualistas en primera convocatoria, y lo serán en segunda cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 85. 1. Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría de asistentes. Para proponer la modificación del Reglamento se necesitará el voto favorable de los dos tercios de los mutualistas.

2. Los acuerdos de la Junta General podrán impugnarse en las formas previstas por el artículo 5.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y 40 de su Reglamento de 26 de mayo de 1943.

## DISPOSICIONES FINALES

Única.—1. La disolución de la Mutualidad de Previsión Social del Instituto de Cultura Hispánica solamente se producirá:

- a) Por contar con menos de veinticinco asociados.
- b) Por acuerdo adoptado en Junta General por mayoría del 75 por 100 de los mutualistas.

2. En caso de disolución se cumplimentarán los requisitos exigidos por el Reglamento de 26 de mayo de 1943 y la Junta General acordará la aplicación del activo y el pasivo de la Mutualidad.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El personal del Instituto de Cultura Hispánica que en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se encuentre acogido al Régimen de Previsión de dicho Instituto, aprobado mediante resolución de su Director de 21 de diciembre de 1957, podrá optar por continuar en los derechos y deberes del Reglamento anterior por el que dicho Régimen se regía o acogerse a los que se determinan en el que ahora se aprueba para la Mutualidad de Previsión Social.

Segunda. Los funcionarios que en 21 de diciembre de 1957 contaran con más de cincuenta años de edad percibirán una pensión de jubilación del 50 por 100 de su haber regulador bianual.

# MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 22 de noviembre de 1964 por la que se adjudican definitivamente las obras de consolidación, acondicionamiento, restauración y decoración del Palacio de Justicia de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de consolidación, acondicionamiento, restauración y decoración del Palacio de Justicia de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien se adjudiquen definitivamente a «Construcciones Rodrigo, S. A.», por la cantidad de pesetas 15.400.000, que produce en el presupuesto de contrata de 15.949.871,09 pesetas la baja de 549.471,09 pesetas, en beneficio del Estado, debiendo proceder el adjudicatario a la prestación de fianza definitiva por la cantidad de 637.994,84 pesetas, y otorgar la escritura pública de contrata en la cuantía mencionada y en la forma, requisitos y plazos prevenidos en el pliego de condiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1964.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.